



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                         |
|------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Radicado   | 05001 40 03 013 <b>2023 00270 00</b>                                    |
| Accionante | <b>Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A</b> |
| Afectado   | <b>María Rubiela Martínez Álzate</b>                                    |
| Accionado  | <b>Municipio El Retiro</b>                                              |
| Tema       | Del derecho fundamental de petición                                     |
| Sentencia  | General: 093 Especial: 088                                              |
| Decisión   | Niega Amparo Constitucional – Hecho<br>Superado                         |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Manifestó la entidad accionante en síntesis que el día 19 de enero de 2023 elevó ante el **Municipio El Retiro** derecho de petición solicitando expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL respecto de **María Rubiela Martínez Álzate**.

Afirmó que el **Municipio El Retiro** no proporcionó respuesta alguna cercenando así el derecho fundamental de petición.

Conforme a lo anterior, solicitó tutelar el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por el **Municipio El Retiro** y ordenarle a dicha entidad que, en un máximo de 15 días hábiles, procediera a atender la solicitud de certificación de historia laboral a través del aplicativo CETIL por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y con la expedición de la certificación de estos tiempos y salario.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 02 de marzo de 2023 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes,

concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

**1.3.** De acuerdo a constancia que obra en el expediente la parte **accionante** informó que una vez revisada la plataforma CETIL evidenció que la certificación requerida había sido expedida el 06 de marzo de la presente anualidad, por lo que entiende satisfecha su solicitud <sup>1</sup>.

**1.4. Municipio El Retiro** a través de su Alcalde, el señor Nolber de Jesús Bedoya Puerta, señaló que el día 06 de marzo de 2023 la entidad brindó respuesta de fondo al peticionario generando la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL N° 202303890983674000350001, notificada a través de la misma plataforma, en razón a lo anterior solicitó se declare el hecho superado.<sup>2</sup>

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la entidad accionante y, por consiguiente, otros derechos fundamentales que se derivan de este, al no dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada o si se ha configurado el hecho superado en virtud a la respuesta allegada por la accionada.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

---

<sup>1</sup> Archivo 06Constancia, folio 01, C01

<sup>2</sup> Archivo 05RespuestaAlcaldiaRetiro, C01

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, actúa por mandato legal en favor de su afiliada **María Rubiela Martínez Álzate**, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

En sentencia T-292 de 2022 la Corte Constitucional hizo una reiteración jurisprudencia señalando:

“(iii) *Pronta resolución.* Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) *Respuesta de fondo.* La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>[55]</sup>” (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup> [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.

(v) *Notificación de la decisión.* Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011<sup>[57]</sup>.

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las

*autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”<sup>[58]</sup>.*”

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”.*

#### **4.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2022 ha establecido que *“La carencia actual de objeto en los trámites de tutela. La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.”*

## **V. CASO CONCRETO.**

En el asunto específico se precisa que la entidad accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a la solicitud que presentó ante el **Municipio El Retiro** el 19 de enero de 2023, pretendiendo la certificación de historia laboral a través del aplicativo CETIL por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y con la expedición de la certificación de estos tiempos y salario a favor de la señora **María Rubiela Martínez Álzate**.

De manera inicial, ha de indicarse que es deber legal de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, adelantar en representación de sus afiliados, las acciones y trámites de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y en razón a ese deber legal, la entidad accionante formuló solicitud ante la accionada, el

cual por su naturaleza es predicable de las personas jurídicas, por cuanto estas cuentan con la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas conforme la jurisprudencia expuesta en la parte considerativa de esta providencia, por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la acción de tutela es un mecanismo procedente a efectos de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante y los derechos fundamentales de la afiliada.

Ahora bien, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna en un tiempo razonable y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

En el caso bajo estudio, se tiene acreditado la presentación del derecho de petición en la fecha señalada, así como el hecho de la generación en la plataforma por parte del **Municipio El Retiro** de la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL respecto de **María Rubiela Martínez Álzate** dentro del trámite constitucional, situación que fue confirmada por la accionante.

Por lo anterior, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho alegado.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, en contra del **Municipio El Retiro, por haberse configurado el hecho superado.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

RFL

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7aca793169a62598dd0bc419b051082fac642c883b2ed3d3bc08f5886cfbb66**

Documento generado en 08/03/2023 08:13:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**